

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N 309

SANTIAGO, 10 JUN 2009

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución N° 37, de 2009, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que, en ejercicio de dicha función, esta Institución Fiscalizadora revisa periódicamente el Archivo Maestro GES que deben enviar las Isapres, comprobándose que la Institución de Salud Previsional Consalud S.A. no ha dado cumplimiento a la obligación de remitir el Archivo Maestro de Detalle de Casos GES para la Garantía de Oportunidad, desde el mes de septiembre de 2008 en adelante.
- 3.- Que, es menester tener presente que desde la dictación de la Circular IF/N°72, de fecha 27 de junio de 2008, las Instituciones tienen la obligación de enviar mensualmente tres Archivos Maestros, entre los que se encuentra el Archivo Maestro de Detalle de casos GES para Garantías de Oportunidad, que debe contener todos aquellos casos en que se encuentre pendiente la prestación sujeta a dicha garantía.
- 4.- Que en un principio, debido a que era posible que las Instituciones no contaran con toda la información requerida, -ya que debían recabarla de los prestadores de salud- se les concedió la oportunidad de enviar el aludido Archivo con la mención "sin movimientos" para la información correspondiente a los meses de julio y agosto de ese año. No obstante, la información correspondiente al mes de septiembre de 2008 debía ser entregada por las Instituciones de conformidad a la Circular IF/N° 72, antes individualizada.
- 5.- Que, de otro lado, en el mes de diciembre de 2008, Isapre Consalud S.A. consultó a esta Superintendencia el motivo por el cual no tenía la opción de "sin movimiento" para la información correspondiente a los meses de septiembre de 2008 en adelante, informándosele que dicha posibilidad era transitoria – sólo por los meses de julio y agosto – por lo que se encontraba bajo la obligación de remitir la información de manera completa, de acuerdo a lo señalado en la citada Circular IF/N° 72.
- 6.- Que, durante el mes de marzo de 2009 este Organismo examinó la información enviada por las Instituciones, constatándose que Isapre Consalud S.A. mantenía su actitud de no enviar el Archivo correspondiente

al Detalle de Casos Ges para Garantía de Oportunidad, situación que se arrastra desde la información que debió remitirse en el mes de septiembre de 2008.

- 7.- Que mediante el Of. Ord. SS/N°802, de fecha 26 de marzo de 2009, de esta Superintendencia, se le formularon cargos a la Isapre Consalud S.A., por la no remisión del Archivo Maestro de detalle de Casos GES para Garantía de Oportunidad, desde el mes de septiembre de 2008 en adelante, instruyéndose al mismo tiempo, que debía enviar los Archivos atrasados a febrero de 2009, dentro de plazo de 15 días hábiles a contar de esa fecha.
- 8.- Que la Isapre formuló sus descargos señalando que con fecha 9 de julio de 2008, con el objeto de dar cumplimiento a la Circular IF/N° 72, solicitó a este Organismo una reunión para aclarar dudas y manifestar dificultades respecto de la remisión del Archivo Maestro de Garantía de Oportunidad.

Aduce que en dicha reunión "entendieron que mientras no se obtuviese toda la información requerida, no era exigible el envío del Archivo Maestro de Garantía de Oportunidad, razón por la cual, se usó la opción "sin movimientos"."

Reconoce la Isapre que a partir del mes de septiembre "tal como fue instruido", se inició el envío de la información de los archivos de Solicitudes de Acceso y Detalle para la Garantía de Protección Financiera, excepto el de Garantía de Oportunidad.

Agrega que para cumplir con la obligación de la Circular IF/N°72, y el Oficio Ord. SS/N° 802, está solicitando en forma manual a los Prestadores de la Red GES, que remitan la información requerida en el corto plazo y así contar con el máximo de datos relacionados a los hitos.

Indica además, que la información aún no ha llegado completamente, debido a lo cual los archivos que se enviarían en el mes de abril de 2009 contarían con la información requerida, no obstante el archivo del mes de mayo de este año contendría una mayor cantidad de información.

Por lo anterior, solicita se considere que "no ha existido un acto en forma consciente del incumplimiento que fue producto del mal entendido respecto del plazo otorgado para el no envío de este Archivo Maestro".

- 9.- Que en cuanto a la infracción que se le imputa a la Entidad de Salud, cabe tener presente que el artículo 29 de la Ley 19.966, preceptúa que *"La Superintendencia de Salud establecerá los mecanismos o instrumentos que deberán implementar el FONASA y las ISAPRES para que éstos o los prestadores, cuando corresponda, dejen constancia e informen de, a lo menos, las siguientes materias en lo que se refiere a las GES señaladas en el artículo 2° de esta ley: enfermedad o condición de salud consultada y prestación asociada; monto del pago que corresponda hacer al beneficiario; plazo dentro del cual deberá ser otorgada la prestación correspondiente; constancia del otorgamiento efectivo de la prestación o la causal por la que ella no se otorgó, con expresa mención de la razón de la negativa"*.
- 10.- Que esta Superintendencia, en cumplimiento del mandato legal, ha dictado instrucciones respecto de la materia en comento, que se encuentran contenidas en la Circular IF/N° 72, de 27 de junio de 2008, relativa a la información para la fiscalización y control de las GES, la

confección de los Archivos Maestros respectivos, y deroga la normativa anterior respecto de la materia.

En esta Circular se establece que es obligación de las Isapres el envío mensual de 3 Archivos Maestros distintos, a saber: Solicitudes de Acceso a las GES en Isapre; Detalle de Casos GES para la Garantía de Oportunidad; y Detalle de Casos GES para la Garantía de Protección Financiera.

Dichos archivos fueron diseñados para propender a la correcta alimentación del sistema y al mejoramiento y confiabilidad de la información que sirve de base para el análisis, control y fiscalización que esta Superintendencia debe realizar en virtud de la Ley N° 19.966.

- 11.- Que cabe tener presente que el inciso primero del artículo 107 del DFL N° 1, de 2005, de Salud expresa *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señale este Capítulo, el Libro III de esta Ley y las demás disposiciones legales que sean aplicables, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley en relación a las Garantías Explícitas en Salud, los contratos de salud, las leyes y los reglamentos que las rigen"*.

A su vez, el inciso primero del artículo 220, del mismo cuerpo, legal dispone: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere."*

- 12.- Que esta Autoridad Administrativa ha examinado las circunstancias en que se produjo el incumplimiento de que se acusa a la Entidad de Salud, arribando a la conclusión que amerita una sanción de su parte.
- 13.- Que, este Organismo ha llevado a cabo diversas acciones tendientes al más pronto y correcto cumplimiento de lo establecido en la Circular IF/N° 72, por parte de las Isapres del sistema. En este contexto, se ha otorgado a las Isapres la posibilidad de informar los problemas que se les presenten en la recopilación y transmisión de los datos solicitados, estableciendo a su vez, la posibilidad de efectuar diversos planes de acción tendientes a solucionarlos.

No obstante lo anterior, Isapre Consalud S.A. optó por no enviar la información requerida, situación que contraviene lo instruido, sin que haya presentado un plan de acción para reducir las dificultades encontradas.

- 14.- Que, se debe tener presente que es deber de las Instituciones de Salud dar cumplimiento a las órdenes y dictámenes que imparte esta Intendencia en el ejercicio de sus funciones legales, por lo cual resulta evidente que en la situación descrita, Isapre Consalud S.A. debió adoptar todas las medidas tendientes a dar pronto e íntegro cumplimiento a las instrucciones impartidas.

Por lo anterior, a este Organismo sólo le cabe imputar estos desaciertos a una inexcusable y lamentable inadvertencia de las normas legales e instrucciones administrativas que rigen esta materia, además de una negligencia manifiesta de esa Isapre en el envío de la información

solicitada, incumplimiento que le había sido advertido en el mes de diciembre del año 2008.

- 15.- Que, finalmente, cabe señalar que esa Isapre, en cumplimiento de lo instruido en el citado Oficio SS/N° 802, remitió el Archivo de Detalle de Casos Ges para Garantía de Oportunidad, con fecha 20 de abril de 2009, pero a pesar que cumplió con el plazo otorgado, la información enviada no cumplió con los requisitos técnicos dispuestos en la Circular que regula materia, por lo que no fue posible efectuar las validaciones mínimas requeridas para poder ser analizada.
- 16.- Que en mérito de lo precedentemente expuesto y virtud de las facultades de que se encuentra investida este Intendente,

#### RESUELVO:

- 1.- **IMPÓNESE** a la Institución de Salud Previsional Consalud S.A. una multa a beneficio fiscal equivalente a ciento cincuenta (150) unidades de fomento por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución.
- 2.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de esta Resolución y será certificado por el Jefe de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será el que corresponda al día del pago.

- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**LRR/MIS**  
**DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Fiscalía
- Unidad de Fiscalización Legal
- Secretaría Ejecutiva
- Oficina de Partes
- (sanción consalud junio 09)

  
**ALBERTO MUÑOZ VERGARA**  
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente

